

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white, sans-serif font centered within a solid blue rectangular background.

Reasignación Legal de Concordancia Sexo-Genérica [Legal Concordance Sex Reassignment-Generic]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Nebot García, Héctor
Publisher	Comisión de bioética del Estado de México
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-07-07 13:12:04
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/213998

Reasignación Legal de Concordancia Sexo-Genérica

Héctor Nebot García

Director general de Bio-Jurídica y secretario para la Promoción y la Creación de
Propuestas Legales en Bioética de la Academia Nacional Mexicana de Bioética

La responsabilidad es una cara de la moneda, y la otra es la libertad.
Puedes tener las dos cosas juntas, o abandonarlas juntas.
Si no quieres responsabilidad, tampoco tendrás libertad,
y sin libertad no existe el crecimiento.
Puedes llevar una vida dichosa, pero no existen dos caminos, sólo uno:
ser tú mismo, seas lo que seas.

Osho

La discriminación puede entenderse como una conducta *culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales* (Zepeda, 2004, p. 19). Ciertas prácticas *inusuales* y algunos rasgos corporales típicamente vistos como desventajosos conforman los atributos clásicos que generan los estigmas y, por consecuencia, la discriminación.

Por ejemplo, los varones que usan atuendos femeninos, cuando solicitan una consulta médica en un servicio público de salud, se vuelven víctimas de mofas y vejaciones, y hasta puede suceder que les sea negada la atención. En este caso, el estereotipo es que los hombres no se visten con ropa femenina y seguramente quien lo hace posee algún tipo de “perversión sexual” y por lo tanto bien merecido tiene el *correctivo social* (Sandoval, 2008).



LO TRADICIONAL

Típicamente se pueden distinguir los siguientes tipos de discriminación hacia las personas con incongruencia de género (Sandoval et al., 2008):

Violencia física y psicológica

Durante la infancia, la presión es ejercida por los padres y demás familiares. La incompreensión puede causar el alejamiento del hogar. Durante la adultez, es común la agresión inflingida por parejas, miembros de la policía, pseudo-amistades, etc, esta violencia puede llegar al extremo de causar la muerte.

Falta de acceso a la educación

Las personas con incongruencia de género normalmente deciden abandonar sus estudios porque viven situaciones de violencia permanente dentro de las instituciones educativas.

Falta de acceso a trabajos dignos y adecuados a su nivel educativo

Una buena parte de la población con disforia de género se ve forzada a ejercer el sexo-servicio ante la negativa de contratación o, en el mejor de los casos, aceptan trabajos no acordes con su preparación educativa.

Dificultad para acceder a la impartición de justicia

Al considerarse que estas personas no son dignas de confianza puesto que en ellas se concentra algún tipo de enfermedad o patología, son vulnerables a actos de injusticia en procesos legales comunes.

Falta de acceso a servicios de salud

La seguridad social no cubre los procesos de reasignación sexo-genérica en personas transexuales por considerarlas “intervenciones estéticas”.

Falta de reconocimiento legal

De la identidad de género que las personas asumen (femenina o masculina), lo que implica un nombre y un sexo en su acta de nacimiento previamente determinado.

LO NUEVO

Dado que el Estado es quien debe velar por la seguridad –personal y jurídica- de los ciudadanos, en buen ánimo y tratando de disminuir la discriminación a que se refiere el último punto mencionado, el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Cuando se promueve el juicio de reasignación legal de concordancia sexo-genérica, se demanda judicialmente al C. director del Registro Civil la rectificación y levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por lo que el rector de dicha dependencia se convierte en el adversario de quien hace la solicitud. Hasta antes de la reforma en 2008, los argumentos de oposición y defensa del Registro Civil eran los siguientes:

- La persona (transexual) es un enfermo mental, padece una psicopatología que requiere urgentemente tratamiento psicológico y no una rectificación de acta.
- La persona transexual desea realizar la modificación de su acta de nacimiento para ostentarse con doble personalidad y así poder realizar conductas (posiblemente) delictivas.
- Lo que determina el sexo de un individuo es la parte biológica inherente a la morfología propia de sus órganos externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida al momento de la concepción humana, por tanto el tratamiento al que está siendo sometido es sólo para darle gusto al capricho y a la aberración, ya que su sistema endocrino, así como su genética, son y serán por el resto de sus días los de un hombre, por lo tanto de accederse tal petición sería ir contra natura y contra las disposiciones de orden público.
- El cambio que puede estarse produciendo debido al consumo de hormonas femeninas y las cirugías, es únicamente tendiente a cambiar o alterar su apariencia física y material (Flores, 2013).

EL DIAGNÓSTICO MENTAL

Por su parte, el DSM-5, acrónimo en inglés del *Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales*, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA,

en sus siglas en inglés), recién publicado en el mes de mayo de 2013, ha eliminado el capítulo de Trastorno de Identidad de Género y ha creado uno nuevo denominado “Disforia de Género”, eliminando dicho diagnóstico de las disfunciones sexuales y parafilias (American Psychiatric Association, 2013, DMS-5) (Moran, M. 2013).

La explicación de mantener dicha condición en el citado Manual bajo una nueva categoría denominada “Disforia de Género” sin patologizar tal comportamiento, se deriva precisamente de la necesidad de disminuir la estigmatización de los individuos que experimentan una sensación de incongruencia de género sin perjudicar su acceso a los servicios de salud, (American Psychiatric Association, et al., 2013, DMS-5).

Jack Drescher, puntualizó en la publicación que hizo en la revista *Psychiatric News: Decidimos que el acceso a los servicios de salud son muy importantes*, este médico forma parte de un grupo que ayudó a formular los criterios de la Disforia de Género, agregando a su discurso: *Si retiramos el diagnóstico, no tenemos bases para su tratamiento* señaló (Moran, 2013).

LOS TRIBUNALES

Por otro lado, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado últimamente en el siguiente sentido:

Reasignación sexual: preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor

objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.



HABLEMOS DE BIOÉTICA

Desde niños, aprendemos a discriminar según los modelos establecidos. Cuando se incursiona en la Bioética seriamente, los modelos tradicionales cambian, ya no nos son *intrínsecos*, y nos abrimos a la transdisciplinariedad.

BÍOÉTICA PRINCIPIALISTA

Desde el punto de vista de la *Bioética Principialista*, la oportunidad de los que viven con disforia de género, específicamente por lo que toca a la capacidad de obtener una nueva acta de nacimiento ajustada a

la *realidad*, disfruta ampliamente de todos beneficios de los principios de la Bioética clásica:

Autonomía: proporciona a las personas con disconcordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, la seguridad de que su dignidad y su persona serán reconocidas y respetadas por el Estado.

Beneficencia: sin duda el reconocimiento jurídico de las personas que se sujetan a la reasignación para la concordancia sexo-genérica les concede la posibilidad de realizar trámites administrativos y legales como cualquier persona. También les beneficia en el aspecto psicológico, clínico, educativo y familiar.

No maleficencia: en este punto no hay más que agregar: no existe mayor maleficencia que la segregación social de los individuos por cualquier motivo. Así, un nuevo pensamiento incluyente nos convierte en mejores personas a todos.

Justicia: al permitir que los sujetos se ajusten a su realidad, la justicia opera con toda su fuerza, ofreciendo las mismas oportunidades. No basta el argumento moralista -ni ningún otro- para justificar la arbitrariedad.

BIOÉTICA PERSONALISTA

Desde el punto de vista de la Bioética Personalista, el apoyo a las personas con disforia de género es necesario ya que resulta esencial la protección del individuo como un ente provisto de *espíritu* desde el momento de la Concepción hasta la muerte: *...cada espíritu individual -entendiéndose que esta individualidad dura todo el manvantárico ciclo de vida -se puede describir como un centro de conciencia, un centro autosaciente y autoconciente; un estado, no un individuo condicionado* (Blavatsky, 1877).

El Personalismo considera que las personas gozamos de un invaluable e intrínseco valor, simplemente por nuestra ineluctable esencia espiritual:

El ser persona no se puede definir mediante características cualitativas comunes a la especie: quienes somos no es exactamente idéntico a lo que somos. Las personas no son algo que existe, sino alguien. Persona no es por tanto un concepto que califica la pertenencia de un individuo a una especie, sino que indica más bien la forma original en la que los individuos de la especie humana participan de su humanidad. Hablar de persona es indicar una dignidad peculiar de la existencia que tiene un valor de finalidad que se debe afirmar por sí mismo y nunca usar como medio para otra cosa. Lo que es irreductible personal en el otro y lo que constituye su dignidad es su subjetividad. El personalismo contemporáneo ha afirmado con fuerza que la persona no puede ser reducida a la categoría de objeto, sino que debe ser considerada como sujeto (Tarasco, 2007).

El personalismo se basa de que *la persona no es sus rasgos cualitativos, aunque sean los de su especie* (Tarasco, et al, 2007, p. 63) porque *quienes somos no se identifica evidentemente con lo que somos* (Spaemann, en Tarasco, et al. P. 63).

Así, la esencia del ser humano no es sino cualitativa y no está vinculada al determinismo biológico ya que, rebasando su causalidad, el individuo participa en la dimensión espiritual que supera la dimensión biológica de su existencia (Tarasco, et al, 2007).

De hecho, partiendo del punto de vista personalista, una de las herramientas más importantes para el desarrollo de la personalidad es la libertad y la defensa de la dignidad humana:

Lo que es bueno para las condiciones embrionarias no necesariamente es bueno para las condiciones de la vida adulta, y viceversa. La persona humana, como ente que deviene, tiene por realizar diferentes bienes que le son propios: de la defensa y promoción de su existencia a la defensa y tutela de su personalidad y de su espiritualidad inmanente (Pessina, 2007, p. 69).

Como se observa, una de las finalidades de la Bioética es otorgar a todas las personas, independientemente de su condición, las he-

rramientas necesarias para su libre desarrollo psicosocial ya que, recalquemos, de la dignidad se deriva la capacidad para ejercer plenamente la libertad sin discriminación.

Concluyendo: un ejercicio para el desarrollo de nuestra propia autonomía moral es dejar de juzgar a las personas; nadie posee la facultad de erigirse inquisidor de los demás y toda imposición a la capacidad interna de fluir libremente hacia lo que consideramos nuestro propio bien deberá ser rechazada con todo el vigor de nuestra voluntad.☞

Referencias Bibliográficas

-American Psychiatric Association. 2013. *Gender Dysphoria*. American Psychiatric Publishing.

-Blavatsky, H.P. 2006. *Isis sin Velo*, Tomo I. Ed. Colofón. México.

-Flores Ramírez, Victor Hugo. *Del apartado Registro Civil. Transexuallegal*. O.S.C. Revisado el 20 de junio de 2013. www.transexuallegal.com.

-*Gender Dysphoria*. 2013. American Psychiatric Association. American Psychiatric Publishing. Mayo.

-Moran, Mark. 2013 *New Gender Dysphoria Criteria Replace GID Psychiatric News*. Volumen 48 número 7. p. 9-14 DOI: 10.1176.

-Pessina, Adriano. 2007. *La Cuestión del método desde la perspectiva de la Bioética Personalista*. En Comités Hospitalarios de Bioética. Martha Tarasco Michel. Ed. Manual Moderno. p. 69.

-Rodríguez Zepeda, Jesús, 2004. *¿Qué es la Discriminación y cómo Combatirla?*. México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Cuadernos de la Igualdad Núm.4, pp. 19.

-Sandoval Rebollo, Érica Marisol. 2002. *México: en Búsqueda del Reconocimiento de la Identidad de Género y la Lucha Contra la Discriminación*. Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. Documento de Trabajo No. E-12-2008. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. pp. 57.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que se menciona. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

-Tarasco Michel, Martha. 2007. *Comités Hospitalarios de Bioética*. Ed. Manual Moderno. México